

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de autor y derecho a la imagen. Grabación audiovisual. Reclamo improcedente por derecho de autor.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil

FECHA: 12-6-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Órgano Judicial de la República de Panamá, por <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

SUMARIO:

“... la pretensión de los actores está encaminada a procurarse, de parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., el pago de ... cada uno, por «el perjuicio moral, psicológico, de honra, honor, dignidad y patrimonial», en virtud que dicha empresa utilizó en una propaganda sus imágenes físicas sin que ellos lo autorizaran”.

[...]

“... esta petición de indemnización proviene del hecho que la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. utilizó la imagen física de los demandantes, reproducida en video y audio, para propaganda promocional de la citada empresa, sin solicitar autorización a los demandantes para ello”.

“Esta pretensión en nada se relaciona con derechos de autor o derechos conexos ...”.

COMENTARIO: En el asunto concreto, si lo reproducido no fue una obra, sino la imagen de una persona, el reclamo deriva en improcedente por la vía del derecho de autor. Y si el objeto de la reproducción no fue una interpretación o ejecución artística, tampoco procede la reclamación por la vía del derecho conexo de los artistas intérpretes o ejecutantes. Ahora bien, la fijación de las imágenes (fotográficas o en movimiento), puede constituir una obra, en razón de su originalidad, lo que hace nacer en cabeza de su autor un conjunto de derechos de orden moral y patrimonial, en este último caso el exclusivo de explotar la creación por cualquier medio o procedimiento. Pero ese derecho exclusivo encuentra su límite en el derecho de los demás, en este caso, de las personas cuyas imágenes fueron utilizadas sin su consentimiento. Tal es la razón por la cual numerosas legislaciones en materia de derecho de autor contienen una disposición por la cual *“el retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público”.* Así las cosas, la demanda, como fue resuelto en el fallo en comento, debe tramitarse de acuerdo a las normas legales relativas al derecho a la imagen, que como lo resolvió Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H de la República Argentina (1-11-2005), *“es un derecho personalísimo autónomo como emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que*

pertenece”, de manera que “toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización, de modo de poder oponerse a su difusión cuando ésta es hecha sin autorización, a menos que se den circunstancias que tengan en miras un interés general que aconseje hacerlas prevalecer sobre aquel derecho”. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS:

Ha ingresado para el conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario interpuesto por ORINSON MORENO y JOSÉ TAMAYO MÉNDEZ contra CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S. A.

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 del Código Judicial, esta Sala deberá asumir el conocimiento de las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común.

El Juez Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, de libre competencia y asuntos del consumidor, en Auto N° 1577 de 29 de diciembre de 2000, se abstuvo de conocer del proceso promovido antes enunciado y designó al Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, para que conozca de la causa (fs. 20 a 24).

El juzgador señaló en el citado auto que los actores pretenden que se condene a la demandada a pagarles una indemnización por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), en concepto de daño moral, psicológico, de honra, honor, dignidad y patrimonial, por la reproducción sin su consentimiento de sus imágenes físicas y fundamentan su pretensión en la Ley 15, de 8 de agosto de 1994, relativa a derechos de autor y derechos conexos, la Convención de Berna y el Código de la Familia en el cual se consagra el derecho a la imagen propia.

El juez de libre competencia y asuntos del consumidor señaló que, aún cuando en la Ley N° 29, de 1 de febrero de 1996, se indica que los tribunales dedicados a esta materia son competentes para conocer de las controversias

relacionadas con la propiedad intelectual, incluida la materia sobre derechos de autor esgrimida por los actores como fundamento de su pretensión, se hace evidente que ellos no son titulares de derechos protegidos y regulados por esa ley, ya que piden la protección del llamado derecho a la imagen contenido en los artículos 575 y 577 del Código de la Familia, cuya aplicación corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia de conformidad con el numeral 8 del artículo 752 del Código de la Familia.

Por su parte, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al recibir el expediente de la demanda, dictó el Auto N° 278, de 5 de marzo de 2001, en el que declaró la existencia de un conflicto de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema, advirtiendo lo siguiente:

"Del análisis del libelo de la demanda se aprecia que los actores de la presente causa pretenden que se les indemnice moralmente por la suma de doscientos cincuenta mil balboas a cada uno.

Sobre lo antes señalado, es oportuno reproducir lo que establece el artículo 1644 A del Código Civil, norma que guarda relación con el presente negocio, y que establece:

'Artículo 1644 A. ...

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de

responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en esta."

Como quiera que se encuentra establecido que lo pretendido por los actores es el resarcimiento del daño moral causado por la Empresa Cable & Wireless, y en vista de la cuantía solicitada, nos encontramos frente a un proceso civil ordinario de mayor cuantía, correspondiéndoles la competencia de esta clase de procesos a los Juzgados de Circuito Civiles, tal como lo disponen los artículos 159 y 651 del Código Judicial." (fs. 26 y 27).

Luego de un estudio de los argumentos vertidos por ambos juzgadores en sus escritos, la Sala procede a resolver el conflicto surgido entre ellos, para lo cual es necesario referirse a la demanda presentada por los señores Orinson Moreno y José Tamayo Méndez. En ella la Sala aprecia que la pretensión de los actores está encaminada a procurarse, de parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., el pago de B/.250,000.00 cada uno, por "el perjuicio moral, psicológico, de honra, honor, dignidad y patrimonial", en virtud que dicha empresa utilizó en una propaganda sus imágenes físicas sin que ellos lo autorizaran.

El último párrafo del artículo 578 del Código de Familia establece que la sanción que pueden imponer los jueces de familia o menores a quien divulgue hechos no calumniosos o injuriosos de la vida privada, personal o familiar de una persona, susceptibles de causar perjuicios o graves molestias, no excluye la responsabilidad civil de indemnizar daños y perjuicios, que pueda recaer sobre el infractor.

La indemnización pecuniaria del daño y perjuicio moral que alega la parte actora, está contemplada en el artículo 1644 A del Código Civil, el cual fue citado por la juzgadora del tribunal de familia. Tal como lo observa la Sala, esta petición de indemnización proviene del hecho que la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. utilizó la imagen física de los demandantes, reproducida en video y audio, para propaganda promocional de la citada empresa, sin solicitar autorización a los demandantes para ello.

Esta pretensión en nada se relaciona con derechos de autor o derechos conexos, ni está enmarcada en ninguna de las causas enumeradas en el artículo 141 de la Ley 29 de 1996, donde se establecen los negocios para los cuales son competentes los juzgados de libre competencia y asuntos del consumidor.

Tampoco es procedente considerar que como el artículo 577 del Código de la Familia reconoce el derecho exclusivo de toda persona sobre su propia imagen, esto le atribuya competencia a los juzgados de familia sobre la presente causa, porque el artículo 752 del Código de la Familia no confiere a dicha jurisdicción especial, la competencia para conocer de demandas por responsabilidad civil en las que se pide la indemnización por daño moral como la presente y aunque su numeral 8 señala que serán competentes para conocer de los procesos de familia que no estén atribuidos por ley expresamente a otra autoridad, esta situación no se presenta en el caso que nos ocupa.

Por tal motivo, la Sala concluye que el presente negocio es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con los artículos 159 y 651 del Código Judicial y en consecuencia, debe remitirse al Juzgado del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en Turno.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ordinario de mayor cuantía, de indemnización de daños y perjuicios morales, interpuesto por los señores ORINSON MORENO y JOSÉ TAMAYO MÉNDEZ contra la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., en el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de Turno.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria